



SIGCMA

OK
OJO
Pido
expedite

Número único 11001-60-00-013-2018-03314-00
Número interno 37825
Condenado: JAVIER ROBERTO LIZARAZO GUTIERREZ
Cédula 72.222.479
Lugar de reclusión: PRISION DOMICILIARIA
CARRERA 66 #23-24, TORRE 2, APARTAMENTO 804 - EDIFICIO MADERA / CIUDAD SALITRE
Delito: HURTO AGRAVADO
Régimen: LEY 906 DE 2004

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



S

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Oficiosamente la posibilidad de decretar la libertad por pena cumplida a favor del
sentenciado JAVIER ROBERTO LIZARAZO GUTIERREZ.

ANTECEDENTES

El Tres (3) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018), el Juzgado Veinte (20) Penal Municipal
de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a JAVIER ROBERTO LIZARAZO GUTIERREZ en
calidad de autor del delito de Hurto Agravado, a la pena de Doce (12) Meses e
inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la
pena corporal. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión
domiciliaria.

El Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2019) este Despacho Judicial avoca
conocimiento del presente asunto.

El Veinte (20) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019) se materializó su captura.

Durante la ejecución de la pena no se le han realizado reconocimientos de redención.

Mediante auto de fecha Cuatro (4) de Mayo hogaño se negó el subrogado penal de la
libertad condicional.

Mediante auto de fecha Nueve (9) de Junio de Dos Mil Veinte (2020) se resolvió Conceder
al interno JAVIER ROBERTO LIZARAZO GUTIERREZ, el SUSTITUTO DE LA PRISION
DOMICILIARIA, en aplicación del artículo 29 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que
adiciono el artículo 38G al Código Penal.

1 DE LA PENA CUMPLIDA

En virtud del presente proceso el sentenciado JAVIER ROBERTO LIZARAZO GUTIERREZ ha
permanecido privado de la libertad desde el Veinte (20) de Julio de Dos Mil Diecinueve
(2019), cuando se produjo su captura, lo que quiere decir, que al día de hoy que se redacta
esta providencia, ha completado por este concepto, Once (11) Meses y Veintisiete (27) Días
de prisión, y vista así las cosas, hallamos que Javier Roberto cumple la totalidad de la pena
el próximo Veinte (20) de Julio de la presente anualidad y en esta forma resulta imperiosa
la declaratoria de extinción de la prealudida condena, con la consiguiente liberación
definitiva del sentenciado.

Para ello, se dispondrá librar la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá, para que se haga efectiva el Lunes Veinte (20) de Julio de Dos Mil Veinte (2020), aunque dicho acto liberatorio no se hará efectivo, toda vez que el sentenciado es requerido dentro del proceso 2017-05097 (NI 007-3), donde se dispondrá lo pertinente.

DE LA REHABILITACIÓN

Dado que la pena privativa de la libertad concurre en su integridad con la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de los derechos y funciones públicas impuesta, se dispone igualmente su agotamiento y consecuente rehabilitación conforme a lo previsto en el artículo 53 del C.P., siendo pertinente comunicar a los organismos del Estado a los que se les dio noticia de la sentencia, en particular a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación.

Finalmente y teniendo en cuenta que el trámite de la ejecución de la pena impuesta a JAVIER ROBERTO LIZARAZO GUTIERREZ se ha finiquitado, una vez en firme esta determinación por el Centro de Servicios Administrativos se librarán las comunicaciones pertinentes y surtido lo anterior se remitirán las diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA del sentenciado JAVIER ROBERTO LIZARAZO GUTIERREZ.

SEGUNDO: LIBRAR en consecuencia la respectiva BOLETA DE LIBERTAD a favor de JAVIER ROBERTO LIZARAZO GUTIERREZ, para ante el señor Director del Centro de Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de esta ciudad, advirtiéndole que la orden liberatoria se hará efectiva el Veintidós (22) de Julio de Dos Mil Veinte (2020), aunque no se hará efectiva toda vez que el sentenciado es requerido en otro proceso donde se dispondrá lo pertinente.

TERCERO: DECRETAR a favor del sentenciado JAVIER ROBERTO LIZARAZO GUTIERREZ, la REHABILITACIÓN en el ejercicio de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto por el Centro de Servicios Administrativos se librarán las comunicaciones a las autoridades señaladas en la parte motiva para los fines allí indicados.

CUARTO: REMITIR COPIA de esta determinación al Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de esta ciudad, en donde se encuentra recluido el condenado, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

QUINTO: REMÍTANSE las presentes diligencias al juzgado fallador para su archivo definitivo.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO

JUEZA

La anterior se cumplió en...

La Secretaria

19 OCT 2022

Inicio Vista

Correo nuevo

Leído / No leído

Bandeja de entrada 3

Borradores

Elementos enviados

Elementos eliminados 1

Correo no deseado 2

Archivo

Notas

ASISTENCIA SOCIAL

BUEN PASTOR

COORDINACIÓN

CORRESPONDENCIA

COVID-19

DEFENSORIA

DEVUELTOS

DIPLOMADO

DISCIPLINARIOS

DISTRITAL - URIS Y OTROS

Historial de conversaciones

MINISTERIO PÚBLICO 4

DOMICILIARIA

JUZGADO 3 13

MODELO

PERSONAL

PICOTA

RECIBIDOS 129

SECRETARIA 1

SIGCMA

SISTEMAS

Suscripciones de RSS

TUTELAS - INPEY OTROS

VENTANILLA

Crear carpeta nueva

Archivo local: Clara Ines Urbina Sol...

Grupos

JUZGADO 3 1

j03epms 46

Nuevo grupo

Descubrimiento de grupos

REMITE BOLETA DE LIBERTAD E INTERLOCUTORIO

MO Microsoft Outlook
Para: Microsoft Outlook
Sáb 18/07/2020 10:41

REMITE BOLETA DE LIBERTAD...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Fredy Alonso Gamboa Puin \(fgamboap@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:fgamboap@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: REMITE BOLETA DE LIBERTAD E INTERLOCUTORIO

Responder Reenviar

MO Microsoft Outlook
Para: Microsoft Outlook
Sáb 18/07/2020 10:41

REMITE BOLETA DE LIBERTAD...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Keny Martínez Pautt \(kmartinp@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:kmartinp@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: REMITE BOLETA DE LIBERTAD E INTERLOCUTORIO

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co
Sáb 18/07/2020 10:41

REMITE BOLETA DE LIBERTAD...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Olga Patricia Chavez \(opchavez@procuraduria.gov.co\)](mailto:opchavez@procuraduria.gov.co)

Asunto: REMITE BOLETA DE LIBERTAD E INTERLOCUTORIO

C Clara Ines Urbina Solano
Para: Keny Martinez Pautt; Fredy Alonso Gamboa Puin; Olga Patricia CI
Sáb 18/07/2020 10:40

37825-3 AI - BOLETA.pdf
352 KB

Buen día:

Adjunto remito los siguientes documentos para su trámite respectivo:

NI 37825-3 JAVIER ROBERTO LIZARAZO GUTIERREZ - AI - CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA - DOMICILIARIA
NI 37825-3 JAVIER ROBERTO LIZARAZO GUTIERREZ - BOLETA DE LIBERTAD No. 91 - PICOTA

LA RESPUESTA A LA PRESENTE SOLICITUD DEBERÁ SER ENVIADA AL

11
12



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 003 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
EMAIL VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
CALLE 11 NO. 9A - 24 TELÉFONO (1) 2832273
EDIFICIO KAYSSER

BOGOTÁ D.C., 3 DE OCTUBRE DE 2022

SEÑOR(A)

JAVIER ROBERTO LIZARAZO GUTIERREZ
CALLE 84 NO. 55-63 BLOQUE 1 PISO 3 APARTAMENTO 03 ALTOS DEL PRADO
BARRANQUILLA (ATLÁNTICO)
TELEGRAMA N° 12218

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 37825
REF: PROCESO: NO. 110016000013201803314

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 07 DE OCTUBRE DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 NO. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2020, QUE RESUELVE DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
[HTTPS://PROCESOS.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/JEPMS/BOGOTAJEPMS/CONECTAR.ASP.](https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp)

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO SEC01JEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CLARA INES URBINA SOLANO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 003 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
EMAIL VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
TELEFAX: 2832273

BOGOTÁ D.C., 3 DE OCTUBRE DE 2022

SEÑOR(A)

JAVIER ROBERTO LIZARAZO GUTIERREZ
CARRERA 66 NO. 23-24 TORRE 2 APTO 804 EDF MADERA / CIUDAD SALITRE
BOGOTÁ - CUNDINAMARCA
TELEGRAMA N° 12220

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 37825
REF: PROCESO: NO. 110016000013201803314
C.C: 72222479

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 07 DE OCTUBRE DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 NO. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2020, QUE RESUELVE DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
[HTTPS://PROCESOS.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/JEPMS/BOGOTAJEPMS/CONECTAR.ASP.](https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp)

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO SEC01JEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CLARA INES URBINA SOLANO
ESCRIBIENTE

6

Df
LUX P10.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Radicación: 110016000705201480119
Ubicación: 49189
Condenado: LUZ DARY MORENO
Cédula: 52490333
Delito: FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, HURTO

AGRAVADO

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación promovido por la sentenciada LUZ DARY MORENO, frente a la negativa del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

Decisión impugnada

La decisión censurada se adoptó el 28 de abril de 2022 y en ella se negó a LUZ DARY MORENO la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal, teniendo en cuenta que, para la fecha de proferimiento de la decisión, la penada no cumplía con el factor objetivo exigido por la norma, esto es, el descuento de la pena impuesta.

Sustentación

Dentro del término legal, la condenada sustenta el recurso de reposición y en subsidio apelación, señalando que la petición elevada pretendía la concesión de la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38B del Código Penal, transcribiendo lo que al respecto consideró el juzgado fallador en la sentencia condenatoria y este Despacho Judicial en decisiones adoptadas el pasado mes de marzo, en las cuales se reconoció que los delitos por los cuales se condenó a LUZ DARY no están reprimidos con una pena de 8 años y que las mismas tampoco se encuentran contenidas en el listado taxativo del artículo 68A del C.P., indicando que la razón de la negativa se circunscribía a la falta de arraigo familiar y social.

Al respecto, señala que por disposición de esta autoridad ya se verificó tal requisito, no obstante, el pronunciamiento se realizó bajo una mirada distinta a la solicitada, careciendo de motivación congruente y causándole un perjuicio. En consecuencia, solicita que se revoque el auto del 28 de abril pasado y, en su lugar,

se conceda la prisión domiciliaria en razón a que cumple con los todos los presupuestos exigidos por el legislador en el artículo 38B del Código Penal.

Consideraciones

Prima facie debe señalarse que el recurso de reposición se concibe como un mecanismo otorgado por la ley a los sujetos procesales para que provoquen el reexamen de la decisión, frente a los argumentos expuestos en la sustentación, con el objeto de que se estudie la posibilidad de su **aclaración, modificación o complementación**.

De la revisión de las diligencias se pudo establecer que la petición elevada en el mes de marzo del año en curso, fue resuelta por esta Sede Judicial, mediante auto interlocutorio proferido el 28 de marzo de 2022, examinando las exigencias previstas en el artículo 38B del Código Penal; no obstante, obtenido el informe de arraigo solicitado en la misma decisión, se presentó un error, decidiendo la solicitud bajo parámetros distintos a los solicitados.

En consecuencia, se hace necesario que esta funcionaria estudie nuevamente y con base en las probanzas que reposan en el expediente, la viabilidad de conceder dicho mecanismo sustitutivo, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones, a saber:

“Artículo 22. Modifícase el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y quedará así:

Artículo 38. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine. (...)“

Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. **Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68ª de la Ley 599 de 2000.**
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al Juez de Conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
 - a. No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

- b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que le impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.” (Subrayas y Negrilla fuera del texto).

Lo anteriormente planteado, debe estudiarse a la luz del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 314 de la Ley 906 de 2004, que expresa:

“**Artículo 32.** Modifícase el artículo 68ª de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado, extorsión, lesiones personales dolosas con deformidad causadas con elemento corrosivo (...) receptación, delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes (...)” (Negrilla del Despacho).

Así las cosas, de acuerdo con la postura actual de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la interpretación conjunta y sistemática de los artículos 38B y 68A de la Ley 599 de 2000 permite concluir que es posible conceder la prisión domiciliaria siempre que:

- i) La persona sea condenada por delito reprimido con pena mínima que sea igual o inferior a 8 años (art. 38B, n. 1).

- ii) El delito por el cual se profiere la condena no sea de aquellos referenciados en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000 (art. 38B, n. 2).
- iii) El sentenciado carezca de antecedentes penales por delito doloso, cualquiera que sea, dentro de los cinco años anteriores, por hechos cometidos con anterioridad a los que motivan la condena (art. 68A, inc. 1).

En el asunto que ahora se examina, el cumplimiento de las condiciones objetivas exigidas en el numeral 1° del artículo 38B de la Ley 599 de 2000 no ofrece controversia, puesto que los delitos por los cuales se condena, estos son hurto agravado y falsedad en documento privado, están reprimidos con una pena inferior a 8 años. Igualmente, dichas conductas no están contenidas en el listado taxativo establecido en el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, tal y como lo expresó el Juzgado fallador cuando se refirió a la negativa de los subrogados para LUZ DARY MORENO.

En cuanto al arraigo, se cuenta con el Informe de Asistencia Social No. 780CV del 20 de abril del año en curso, mediante el cual el empleado judicial asignado corroboró que el arraigo familiar y social se encuentra en la calle 11 No. 5A -07 Barrio La Unión del vecino municipio de Soacha, donde sus familiares están dispuestos a recibirla y apoyarla en su proceso de resocialización.

Con respecto a lo anterior, se observa que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 38B del Código Penal para dicho efecto, motivo por el cual se considera viable y ajustado a derecho reponer la decisión y otorgarle la prisión domiciliaria a la condenada LUZ DARY MORENO, quien puede cumplir la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de su residencia, el cumplimiento de dichas obligaciones se garantizará con caución prendaria que se fijará en equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente que prestará a través de consignación en título judicial o mediante constitución de Póliza Judicial.

Se advierte a la penada que, expedida la respectiva orden de traslado desde el establecimiento carcelario hasta su morada, deberá seguir descontando el tiempo de pena que le resta allí, advirtiéndole que, cuando incumpla las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión en cárcel común.

Se oficiará al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", ya la autoridad competente, para que se realicen visitas periódicas a la residencia de la sentenciada con el fin de verificar el cumplimiento de la pena.

Desde ahora se previene a la agraciada que en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el subrogado concedido previo los trámites de ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

Primero: REPONER el proveído de 28 de abril de 2022, en su lugar **CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA** prevista en el artículo 38B del C.P. a la penada LUZ DARY MORENO, con las obligaciones indicadas en la parte motiva, prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, se librára boleta de traslado ante el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, con la advertencia citada en las consideraciones.

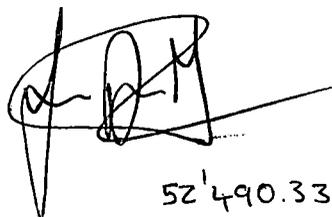
Segundo: ABSTENERSE de conceder el recurso de apelación, por sustracción de materia.

Tercero: Librada la boleta de traslado, las diligencias deberán remitir por competencia al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con Sede en Soacha, Cundinamarca.

Frente a esta decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA



52'490.333

02/08/22



Bogotá

